



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LA LEY 7600

**RESUMEN:** Se hace un análisis desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial sobre los diferentes aspectos y derechos que contempla y protege la Ley 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

### SUMARIO:

|   |   |
|---|---|
| 1) DOCTRINA.....  | 3 |
| a. Concepto y clasificación de discapacidad.....  | 3 |
| b. Principales derechos que recoge la ley 7600.....   | 4 |
| i. Acceso a la educación.....   | 4 |
| ii. Acceso al trabajo.....  | 4 |
| iii. Acceso a los servicios de salud.....   | 4 |
| iv. Acceso al espacio físico.....   | 4 |
| v. Acceso a los medios de transporte.....   | 5 |
| vi. Acceso a la información y a la comunicación.....  | 5 |
| vii. Acceso a la cultura, el deporte y a las actividades recreativas.....                     | 5 |
| c. Situación actual.....  | 5 |
| 2) JURISPRUDENCIA.....  | 6 |
| a. Alcances de las disposiciones normativas referidas a personas con alguna discapacidad..... | 6 |
| b. Deber de declarar la insania o curatela como fase previa para                              |   |



|   |    |
|---|----|
| designar representante de la persona con discapacidad.....  | 9  |
| c. La utilización de asientos preferenciales para personas con discapacidad, es obligatorio para los concesionarios de autobuses.   | 10 |
| d. Es deber del Ministerio recurrido tomar las previsiones necesarias a efecto de que los estudiantes poseedores de algún tipo de discapacidad puedan efectuar sus estudios en forma integral y equitativa, ya sea en centros educativos públicos o privados..... | 12 |
| e. La Administración debe cumplir con los objetivos que en la ley 7600 establece, y que se resumen en el garantizar la igualdad de oportunidades de la población costarricense discapacitada .....  | 15 |
| f. Inexistencia de violación al principio de publicidad en la tramitación legislativa de la ley.....  | 16 |
| g. Disposición legal de que tratándose de los vehículos taxis sólo se exige que se adapte a los requerimientos un diez por ciento de cada licitación pública a diferencia de los autobuses que sea la totalidad de los automotores no es inconstitucional .....   | 20 |
| h. Violación por la televisora recurrida en cumplir con las disposiciones legales que la obligan a implementar los medios técnicos necesarios, para que las personas con discapacidad auditiva puedan acceder a la información televisiva .....                   | 24 |
| 3) CRITERIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....   | 31 |



## DESARROLLO:

### 1) DOCTRINA

#### a. Concepto y clasificación de discapacidad

"...las personas con discapacidad son todas aquellas, que contando con numerosas habilidades experimentan dificultades o desventajas en su vida, debido a la incapacidad de la sociedad o de su entorno para aceptar su diferencia. Esto significa que en todas las esferas de la sociedad existe la responsabilidad de minimizar los efectos de la discapacidad, creando un medio propicio que apoye a todas las personas. Así, la aceptación de la diferencia no es una ilusión sino una realidad práctica que incorpora a las personas con discapacidad dentro de los que se considera 'norma'.

(...)

La clasificación Internacional de las Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías establece una clasificación de las discapacidades, la cual puede resumirse en:

- 1) Discapacidades de la conducta: se refieren a la conciencia y capacidad de los sujetos para conducirse, tanto en las actividades de la vida diaria como en la relación con otros, incluida la capacidad de aprender.
- 2) Discapacidades de la comunicación: hace referencia a la capacidad del sujeto para generar y emitir mensajes, así como para recibir y comprender mensajes.
- 3) Discapacidades del cuidado personal: incluye la capacidad del sujeto para cuidarse en lo relacionado a las actividades fisiológicas básicas.
- 4) Discapacidades de la locomoción: abarca la capacidad del sujeto para llevar a cabo actividades características asociadas con el movimiento de un lugar a otro de sí mismo y de los objetos.
- 5) Discapacidades de la disposición del cuerpo: hace referencia a la capacidad de un sujeto para llevar a cabo actividades asociadas con la disposición de las partes del cuerpo, y en ellas se incluyen actividades derivadas tales como la realización de tareas asociadas con el domicilio del sujeto.
- 6) Discapacidades de la destreza: se refiere a la habilidad de los movimientos corporales incluidas las habilidades manipulativas y la capacidad para regular los mecanismos de control.
- 7) Discapacidades de una determinada aptitud: alude a múltiples aspectos del nivel de capacidad y realización del sujeto, como por ejemplo, capacidades de la conducta y planificación y resolución de problemas."<sup>1</sup>



## **b. Principales derechos que recoge la ley 7600**

### **i. Acceso a la educación**

"Garantizar ese derecho significa que a estas personas no se les niegue el ingreso al preescolar, escuela, colegio o universidad, tanto en instituciones públicas como privadas, a causa de discapacidad."<sup>2</sup>

### **ii. Acceso al trabajo**

"Esto implica que no se exija a estas personas el cumplimiento de requisitos adicionales a los que tendría cualquier otro trabajo y que no se les niegue el empleo por el solo hecho de tener una discapacidad.

(...)

Igualmente, el Estado tiene la obligación de ofrecer capacitación laboral a quienes, a consecuencia de una enfermedad o lesión, desarrollen una discapacidad que les impida continuar con el trabajo que realizaban."<sup>3</sup>

### **iii. Acceso a los servicios de salud**

"La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros deben ofrecer servicios de rehabilitación a todo el país, incluyendo servicios a domicilio y ambulatorios. Las instituciones públicas que brindan servicios de rehabilitación, deben garantizar que esos servicios estén disponibles en forma oportuna y que abarquen todos los niveles de atención. Esas instituciones deben contar con vehículos adaptados para el transporte de personas con discapacidad.

(...)

Los centros de salud tienen la obligación de dictar normas que favorezcan la participación de los familiares de las personas con discapacidad en el proceso de rehabilitación."<sup>4</sup>

### **iv. Acceso al espacio físico**

"Todo lo que está a nuestro alrededor determina la posibilidad o imposibilidad de ejercer nuestros derechos y libertades, por ello el lugar en que nos movemos todos los días debe contar con



condiciones que nos faciliten su utilización. Por lo tanto, debemos velar porque en nuestros trabajos, en nuestros trámites ante entidades públicas y privadas, en las aceras y vías públicas que usamos para trasladarnos, en los parques que visitamos, así como en cualquier otro lugar en el que estemos, EXISTAN LAS CONDICIONES que permitan a TODO habitante de la República, independientemente de su discapacidad o no, gozar de igualdad de oportunidades en materia de deberes y derechos.”<sup>5</sup>

## **v. Acceso a los medios de transporte**

“Por otra parte, la LIBERTAD DE TRÁNSITO que le otorga la Constitución Política a todo y toda costarricense, implica, en el caso de la población con discapacidad, la ADAPTACIÓN de los medios de transporte a sus necesidades. Así, el bus, el taxi y cualquier medio que sirva para el transporte de personas, debe contar con condiciones que permitan la movilización e todo usuario, en especial, el de las personas con discapacidad.”<sup>6</sup>

## **vi. Acceso a la información y a la comunicación**

“Los programas informativos transmitidos por televisión deben a contar con interpretes, mensajes escritos en la pantalla o cualquier otro medio para que las personas con deficiencias auditivas puedan comprender las noticias que comunican.”<sup>7</sup>

## **vii. Acceso a la cultura, el deporte y a las actividades recreativas**

“...cualquier obstáculo físico o de cualquier otra especie existente en los lugares destinados para la cultura, el deporte y la recreación, constituyen una DISCRIMINACIÓN que la Ley no tolera ni permite, por lo que deben ser denunciados con base en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.”<sup>8</sup>

## **c. Situación actual**

“Actualmente se estima que la población discapacitada representa un 5,3% de la población total del país, según los datos del Censo de Población del año 2000 existen 203.731 personas discapacitadas, de las cuales, 119.237 son hombres y 98,460 son mujeres. Los problemas



de tipo cerebral o neurológico tienen una alta incidencia dentro de los tipos de discapacidad, uno de cada dos personas discapacitadas están en esa categoría. Las discapacidades originadas en el sistema osteomuscular y las afecciones visuales y auditivas también afectan a casi una tercera parte de esa población. En estas últimas la ceguera parcial o total ocupa el primer lugar, seguida de la sordera parcial o total.

Las políticas de gobierno para las personas discapacitadas están orientadas a mejorar las condiciones de vida de esta población, según lo estipula la Ley No. 7600, que versa sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en Costa Rica, la misma fue promulgada el 29 de mayo de 1996 y su reglamento del 20 de abril de 1998, la cual contiene disposiciones para el desarrollo integral de la población con discapacidad en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes.

Bajo esta ley, el Estado Costarricense adquirió un compromiso de cumplir con la obligaciones señaladas, en un máximo de 7 años a partir de su publicación, lo cual significa que para mayo del 2003 éstos deberían estar cumpliéndose. Los compromisos de la Ley 7600 se resumen en los siguientes: el acceso a la educación, acceso al trabajo, acceso a servicios de salud, acceso al espacios físicos, eliminado de barreras arquitectónicas y obstáculos, acceso a los medios de transporte, acceso a la información y comunicación y la cultura, el deporte y las actividades recreativas.

Si bien no existe una investigación sobre la caracterización socioeconómica de la población con discapacidad en el país, las personas atendidas en los diferentes servicios del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), a través de los años, han demostrado que son personas que requieren de más recursos para poder atender los efectos de la misma en forma oportuna y así tener acceso a los servicios primarios de salud, educación, vivienda y trabajo."<sup>9</sup>

## 2) JURISPRUDENCIA

### a. Alcances de las disposiciones normativas referidas a personas con alguna discapacidad.

"Acusa la recurrente que por su condición de discapacitada el Ministerio de Cultura ha lesionado su derecho a la igualdad de



oportunidades pues no existen condiciones físicas para que todas las personas puedan ingresar al Teatro Nacional en igualdad de condiciones. Además acusa que "Conciertos Internacionales" no le da opción de escoger, de acuerdo con su preferencia y sus condiciones físicas y económicas, un lugar accesible para presenciar el concierto, dejándole solo una opción que resulta ser la más perjudicial para sus intereses económicos.

En primer término es importante señalar que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Constitución Política de Costa Rica, consagran el principio de igualdad de la persona y la prohibición de hacer distinciones contrarias a su dignidad -artículos 24 y 33 respectivamente-. Adicionalmente, los derechos de las personas discapacitadas están reconocidos en instrumentos internacionales como la "Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", aprobada por la Asamblea Legislativa por ley N°7948 y la "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", N°7600, publicada en la Gaceta del 29 de mayo de 1996. La Convención define en su artículo 1 la Discriminación de la siguiente manera:

"El término discriminación contra las personas con discapacidad, significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o el propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales "

Asimismo, consagra la obligación de los Estados que la suscribieron, a adoptar:

"las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas, actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración"

Sobre el mismo tema la ley 7600, sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, regula en su artículo artículo 54 lo respectivo al acceso a la cultura, al deporte y a las



actividades recreativas y en lo conducente para el caso concreto dispone que:

"...Los espacios físicos donde se realicen actividades culturales, deportivas o recreativas deberán ser accesibles a todas las personas. Las instituciones públicas y privadas que promuevan y realicen actividades de estos tipos, deberán proporcionar los medios técnicos necesarios para que todas las personas puedan disfrutarlas.

Por otra parte, el artículo 55 de la misma ley establece que:

"...Se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, se le niegue a una persona participar en actividades culturales, deportivas y recreativas que promuevan o realicen las instituciones públicas o privadas..."

A juicio de este Tribunal, la tutela efectiva de los derechos de las personas discapacitadas consagrados constitucionalmente, es uno de los medios por los cuales este grupo de población puede tener una vida lo más independiente y normal posible, de manera que su integración a la sociedad sea plena. Es claro que uno de ellos consiste en que la infraestructura de los edificios, especialmente aquellos en que se brinden servicios públicos, tengan previstas facilidades para el acceso de las personas discapacitadas. Es por ello que la obligación del Estado y de la sociedad en general, consiste en eliminar progresivamente las "barreras arquitectónicas" que les dificultan o impiden el acceso a estos servicios. En criterio de esta Sala, perfectamente se pueden interpretar de dicha ley y otras normas nacionales e internacionales relacionadas con este tema, que es obligación del Estado garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten y si ello significa otorgar un trato preferencial o especial a las personas discapacitadas, en el establecimiento en el monto de las tarifas respectivas en los espectáculos públicos o privados, deberá de exigirse por parte de las autoridades públicas, tal y como sucedió en el caso concreto. Según se informa bajo juramento el Teatro Nacional fue acondicionado para permitir el ingreso en silla de ruedas al vestíbulo y al área de "luneta" en el primer piso. Vista esa limitación los organizadores le brindaron a la recurrente un descuento en el valor del tiquete de luneta equivalente al 20%. Así las cosas, la Sala ha podido constatar dos cuestiones de capital importancia para la resolución del recurso. La primera, que en efecto, las autoridades del Teatro Nacional han dispuesto un



área para el libre acceso de las personas discapacitadas. Y segundo, que de acuerdo a lo indicado por las autoridades recurridas, los organizadores del concierto en cuestión, ofrecieron a la recurrente un descuento del 20% del valor del tiquete dadas sus especiales circunstancias. Dadas esas condiciones no encuentra esta Sala que exista discriminación alguna en perjuicio de la recurrente que tienda a lesionar sus derechos fundamentales, razón por la cual lo procedente es desestimar el recurso.

No obstante lo anterior, es necesario recordar a la autoridad accionada que la Ley 7600 establece una responsabilidad genérica para el Estado, que se traduce, ni más ni menos, en el deber que tienen todos los entes y órganos que conforman la Administración, incluidas las instituciones y organizaciones privadas, cumplir con los objetivos que en dicha normativa se establecen, y que a groso modo se resumen en el garantizar la igualdad de oportunidades de la población costarricense discapacitada y en el lograr su acceso a la vida social eliminando cualquier tipo de discriminación contra sus discapacidades, a través de un proceso de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información, los documentos, etcétera. <sup>10</sup>

## **b. Deber de declarar la insania o curatela como fase previa para designar representante de la persona con discapacidad**

" I.- Del análisis del expediente se infieren una serie de defectos y omisiones, imposibles de subsanar en esta sede, dado que sería resolver en única instancia, los que son motivo de agravios por parte del demandado Ramírez Barrantes y que se proceden a señalar. II.- El Juzgado de primera instancia, ordena a folio 54 que se proceda con el nombramiento del curador procesal que represente a la joven con discapacidad en el proceso en vista de su mayoría, la que se constata con la certificación que es visible a folio 1. Posteriormente, en una clara confusión del procedimiento se admite como representante de M. a una funcionaria de la Defensa Pública, quien a su vez se apersona en el proceso (folio 483), asumiendo que también actúa a nombre de la madre que ha actuado como actora en el proceso. Además de lo apuntado, la constancia de folio 484, al señalar posibles omisiones en la tramitación, induce a error al a quo y entonces se ordena la prueba confesional que es rendida por la señora Villarreal Castillo a quien pareciera que se le sigue teniendo como accionante en el litigio y a ello también se refiere



erróneamente la sentencia, lo que es incierto según se indica. III.- Desde el momento mismo en que se detecta la mayoría de M. y se tiene conocimiento por parte del Juzgador de la discapacidad que ostenta la joven, debió ordenarse cumplir con el trámite pertinente en defensa de las garantías que amparan a las personas en condiciones especiales conforme se dispone en la Ley No.7600, denominada Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el artículo primero, cuando señala de interés público el desarrollo integral de esta población, proporcionándoles iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los ciudadanos. IV.- Es con fundamento en este predicado que la misma ley en mención, modifica el artículo 36 de nuestro Código Civil, referente a la capacidad jurídica de las personas, disponiendo que esta condición, es inherente de modo absoluto y general, siendo restringida excepcionalmente para las personas físicas, por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su capacidad legal. Para el cumplimiento de dichos principios garantistas, es necesario que, teniendo presente disposiciones como las transcritas, cumplamos el procedimiento establecido en cuanto a constatar la capacidad procesal contenido en el artículo 102 del Código Procesal Civil y para ello debe existir una declaratoria de insania (llamada curatela en el Código de Familia), como fase previa que permita designar a quien va a representar los intereses de las personas con discapacidad en concordancia con lo que dispone el artículo 230 del Código de Familia, reformado por la Ley especial No.7600 ya mencionada. De modo que, no se trata de cumplir con excesivos formalismos sino por el contrario, de garantizar en favor de estas personas el verdadero cumplimiento de las garantías que ostentan y ello, compete al juzgador que conoce del asunto. Así entonces, con sustento en las consideraciones hechas, se procede anulando la sentencia recurrida."<sup>11</sup>

**c. La utilización de asientos preferenciales para personas con discapacidad, es obligatorio para los concesionarios de autobuses**

A estrados, el recurrente se apersona a quejarse que las empresas de servicio público "Servicio Station Wagon de Alajuela, Limitada" y "Tuasa, Transportes Unidos Alajuelenses, Sociedad Anónima" lo han discriminado como persona discapacitada, pues no velan por sus derechos a la hora de brindar el mencionado servicio. Tal es el caso, que dichas empresas no cuentan con asientos preferenciales (delanteros) para que se siente, así como que los choferes de las



unidades de transporte no esperan a que tome asiento para poner en marcha el automotor, sino que arrancan la unidad poniendo en peligro su vida y la de las demás personas que sufren de algún tipo de discapacidad. Considera que lo anterior lesiona su derecho a la igualdad, y que contraviene no sólo la Constitución Política, sino la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, número 7600. Por lo anterior, el objeto de este amparo será dirimir si las empresas recurridas le han lesionado al accionante su derecho a la igualdad, sito en la esfera jurídica de las personas con discapacidad.

Una vez analizados los elementos de hecho y de derecho que obran en autos, este Tribunal estima que el reclamo del accionante debe desestimarse. Debe quedar claro que lo anterior se dispone no por falta de derecho, sino por carencia en la especie de elementos probatorios. En efecto, esta Sala no discute en lo absoluto que aquellas personas con algún tipo de discapacidad o disminución física -sea por maternidad, edad o impedimento- sean tratadas con algún grado de preferencia sobre aquellas que disfrutaban a plenitud de sus condiciones físicas o mentales. Sería contrario a nuestros principios y derechos fundamentales estimar que este tipo de personas sean ubicadas dentro del género de trato en que se encuentran la mayoría de los seres humanos. El hecho de padecer una discapacidad -sea temporal o permanente- implica en la especie una serie de aflicciones en el ser humano, tales como impotencia, dolor, desesperación y baja autoestima. Es por ello que, nuestro ordenamiento jurídico, despliega sus efectos dentro de la esfera jurídica de estas personas, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales de toda discriminación por parte de la sociedad, tanto en el campo laboral, el educativo y en general en el diario vivir.

En el caso que nos ocupa, difícil resulta para esta Sala acreditar que la empresa Transportes Unidos Alajuelenses le haya lesionado al recurrente sus derechos fundamentales. Como se señaló al inicio del segundo considerando, los elementos probatorios que aporta el amparado resultan insuficientes para estimar lo contrario. En la especie, el accionante lo único que aporta es una fotocopia de una constancia de alta emitida por el Instituto Nacional de Seguros, donde se comprueba -con meridiana claridad- que sufrió un accidente que le produjo un impedimento físico. Tal es así, que de la simple lectura a ese documento, no se desprende que el impedimento sufrido por el amparado sea de carácter temporal o permanente. Asimismo, el promovente no aporta al expediente prueba adicional que acredite su denuncia, como bien pudo ser una declaración jurada de algunos



testigos sobre los hechos acaecidos, fotografías o informes periciales, entre otros.

Por su parte, el Gerente General de la empresa recurrida informa a esta Sala que no les constan los hechos denunciados por el accionante, y que más bien ellos se ha preocupado por brindar un buen servicio a sus usuarios, especialmente, a aquellos que padecen de algún tipo de discapacidad física o mental. Asimismo, informa que en las terminales gozan con rampas de acceso para personas discapacitadas y que el personal de apoyo tiene instrucciones precisas para darles preferencia a la hora que aborden las diferentes unidades. Finalmente, indica el informante que los choferes que tienen a cargo las unidades se encuentran en constante vigilancia, a fin de que no incurran en las acciones que hace alusión el amparado, como es el poner en marcha los autobuses antes de que todas las personas hayan tomado asiento."<sup>12</sup>

**d. Es deber del Ministerio recurrido tomar las provisiones necesarias a efecto de que los estudiantes poseedores de algún tipo de discapacidad puedan efectuar sus estudios en forma integral y equitativa, ya sea en centros educativos públicos o privados**

"En primer término, es importante recordar que esta Sala ha reconocido ampliamente el derecho de todos los estudiantes que tengan alguna discapacidad a recibir del Estado un trato diferenciado, que les permita participar y beneficiarse del proceso educativo en condiciones análogas respecto de los demás estudiantes. Estas medidas se encuentran contenidas en el concepto genérico de "ajustes curriculares", obligatorias a partir de lo establecido en los artículos 15 y 17 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, número 7600 de dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, cuyo textos expresan:

"ARTICULO 15.- Programas educativos. El Ministerio de Educación Pública promoverá la formulación de programas que atiendan las necesidades educativas especiales y velará por ella, en todos los niveles de atención."

"ARTICULO 17.- Adaptaciones y servicios de apoyo. Los centros educativos efectuarán las adaptaciones necesarias y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas a la educación sea efectivo. Las adaptaciones y los



servicios de apoyo incluyen los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y planta física. Estas previsiones serán definidas por el personal del centro educativo con asesoramiento técnico-especializado."

Así, no cabe duda de que el Ministerio de Educación Pública, contrario a lo que manifiesta el Ministro a.i. en su informe, (folio 125), sí tiene ingerencia en este tipo de asuntos por disposición legal. No es posible atender y aceptar como válida la interpretación que las autoridades del Ministerio de Educación Pública dan a una norma de rango reglamentario. Primero, porque hacerlo significaría desconocer un derecho fundamental, como lo es el derecho a la educación. Segundo, porque sería desconocer que, en condiciones especiales, sólo con una correcta aplicación de la adecuación curricular requerida, es que logra dar un efectivo y cabal cumplimiento al derecho a la educación, y por ello, lejos de ser un problema contractual, como lo hacen ver las autoridades del Ministerio de Educación Pública, se trata del pleno reconocimiento a los derechos fundamentales de una persona menor de edad que enfrenta algunas limitaciones importantes en el proceso de aprendizaje. Tercero, aceptar el criterio de las autoridades del Ministerio de Educación Pública, sería anteponer la interpretación de una norma reglamentaria, sobre una obligación expresamente dada por una ley, circunstancia que tampoco es viable ni legal, ni constitucionalmente. En ese orden de ideas, es claro que las autoridades del Ministerio de Educación Pública, en aras de garantizar el derecho a la educación y la no discriminación de los estudiantes, no solo tiene la potestad, sino también tiene el deber de vigilar y fiscalizar que todo centro educativo, público o privado, efectúen las adaptaciones y adecuaciones curriculares significativas o no significativas, necesarias para garantizar el proceso de educación de acuerdo a las necesidades de los educandos. Atendiendo esa obligación, deberán proporcionar los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas a la educación, sea efectivo. En ese sentido, el Ministerio de Educación Pública debe tomar las previsiones necesarias a efecto de que los estudiantes poseedores de algún tipo de discapacidad puedan efectuar sus estudios en forma integral y equitativa, ya sea en centros educativos públicos o privados. La trascendencia que tiene una discapacidad del educando y las secuelas que provoca, no puede quedar librada a los límites de una relación contractual por el servicio de educación, como lo asumen los jerarcas del Ministerio de Educación; en esta hipótesis el Estado no puede ignorar el deber de tutela y fiscalización que debe ejercer en favor de personas



menores de edad excepcionales, aunque realicen sus estudios en instituciones privadas. Para ello, deben ser adoptadas las medidas que permitan lograr dicha finalidad, de conformidad con el criterio técnico de profesionales en la materia. Es preciso, aclarar en este punto que el Ministerio de Educación, rector de la educación y responsable de su organización y administración, a juicio de la Sala está obligado a vigilar que los centros educativos no lesionen el derecho a la educación de los estudiantes, pues si requieren y no se aplican, como corresponde, las adecuaciones curriculares respectivas, tanto durante el proceso educativo como en las diversas fases de evaluación, se estaría lesionando ese derecho. Para evitar esa disfunción lesiva de derechos fundamentales, las autoridades del Ministerio de Educación Pública tienen un deber indelegable y fundamental en la fiscalización dentro del desarrollo del sistema educativo nacional.

- En la especie, es preciso acoger el reclamo de la recurrente únicamente en cuanto a que el Ministerio de Educación Pública, no ha cumplido con su deber de revisar lo acontecido respecto de la amparada, si bien, atendió el reclamo planteado por la recurrente ante el Departamento Centro de docentes Privados y luego el recurso de apelación por parte del Ministerio de Educación Pública, la resolución de ambas gestiones, muestran que lejos de resolver el fondo del problema y la incertidumbre que envuelve a la amparada, se declara incompetente para intervenir en la discusión y correcta aplicación de las adecuaciones curriculares que se realicen en las instituciones privadas, (folio 79).

- Así las cosas, del expediente no se desprende que las autoridades del Ministerio de Educación Pública hayan adoptado alguna medida para solventar la irregular situación académica que enfrenta la amparada, pues se encuentra reprobada en la segunda convocatoria de matemática en octavo grado y pese a ello, ya cursó y aprobó el noveno año, por lo cual está a la espera de que le autoricen las pruebas nacionales de noveno año. La Sala fue clara y contundente en la sentencia N° 2003-05102 de las 14:33 horas del 17 de junio del 2003, amparo presentado por la misma recurrente, al indicar que si las adecuaciones curriculares aplicadas para la prueba de Matemática eran las que correspondían a su caso particular, ello no es materia que pueda ser ventilada en esta vía, sin embargo, sí recalcó que las autoridades técnicas del Ministerio de Educación Pública es a quienes les corresponde determinar, previo estudio específico del caso que se trate, cuál es el tipo de prueba que una persona con especificidades y particularidades en el proceso de aprendizaje, puede realizar o, incluso, si es menester aplicarle a



la amparada adecuaciones curriculares significativas; empero, de autos no se infiere que las autoridades del Ministerio de Educación Pública hayan analizado, ni las adecuaciones adoptadas, ni mucho menos la irregular matrícula de la amparada en el noveno año."<sup>13</sup>

**e. La Administración debe cumplir con los objetivos que en la ley 7600 establece, y que se resumen en el garantizar la igualdad de oportunidades de la población costarricense discapacitada**

"En reiteradas ocasiones esta Sala ha establecido que toda persona que sufre una discapacidad tiene el derecho de recibir una educación efectiva, real y en igualdad de condiciones con respecto a aquellas personas que no presentan ningún tipo de discapacidad, así, las autoridades educativas, se encuentran obligadas a realizar todas las medidas pertinentes a fin de garantizarles la adecuación curricular que requieran. La Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad número 7600, fue promulgada para establecer una serie de requisitos al Estado con el fin de adaptar las situaciones existentes en la actualidad a los requerimientos de todas las personas con necesidades especiales, teniendo dentro de sus objetivos fundamentales el servir de instrumento a las personas con discapacidad para que alcancen su máximo desarrollo, su plena participación social, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en el sistema jurídico vigente en condiciones de igualdad. Específicamente en el campo educativo el artículo 17 de dicha ley establece:

" Artículo 17.- Adaptaciones y servicios de apoyo

Los centros educativos efectuarán las adaptaciones necesarias y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas a la educación sea efectivo. Las adaptaciones y los servicios de apoyo incluyen los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y planta física. Estas previsiones serán definidas por el personal del centro educativo con asesoramiento técnico-especializado ." (El subrayado no forma parte del original)

A partir de la normativa citada, es evidente que existe una responsabilidad genérica para el Estado, que se traduce, ni más ni



menos, en el deber que tienen todos los entes y órganos que conforman la Administración de cumplir con los objetivos que en dicha normativa se establecen, y que a groso modo se resumen en el garantizar la igualdad de oportunidades de la población costarricense discapacitada, siendo uno de los supuestos la adecuación curricular para que puedan acceder estas personas al sistema educativo.

- En este caso, de los informes y las pruebas aportadas se desprende que a los amparados no se les realizó la prueba nacional de español con una adecuación curricular, a pesar de que son estudiantes que requerían de esa adecuación y perdieron esa prueba. Ninguna de las autoridades recurridas gestionó las adecuaciones curriculares para que se practica una evaluación diferente a los estudiantes de adecuación curricular, cuyo objeto como se explicó líneas atrás es hacer efectivo un derecho que consagran las leyes y los tratados internacionales, a contar en el proceso educativo con recursos que técnicamente se hayan recomendado para garantizar su desempeño en igualdad de condiciones que los demás estudiantes, tomando en cuenta la discapacidad o deficiencia del menor. Por todo lo anterior, la Sala detecta la omisión en cuanto a esta previsiones que deben ser canalizadas ante el Ministerio de Educación Pública a través del personal del centro educativo y estima que el recurso debe ser declarado con lugar, por la infracción del derecho a la educación de los amparados. En consecuencia debe ordenarse la realización de la prueba nacional de noveno año de español en las condiciones que exija la técnica en materia de adecuación curricular, dentro del plazo de dos meses contado a partir de la comunicación de este pronunciamiento."<sup>14</sup>

## **f. Inexistencia de violación al principio de publicidad en la tramitación legislativa de la ley**

"Inexistencia de violación al principio de publicidad

Sostiene el accionante que en la tramitación legislativa de la Ley 7600, se produjo una violación al principio de publicidad, por cuanto, si bien es cierto, el proyecto inicial denominado "Proyecto de ley para el desarrollo, integración y promoción de la persona con discapacidad" fue publicado en La Gaceta número 45 del cinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco; no obstante, en la sesión número 7 celebrada el día veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se aprobó un texto sustitutivo, ello con el agravante de que el proyecto inicial no contenía ninguna norma



regulatoria del transporte público.- De un estudio del expediente legislativo correspondiente, se constata cómo ya desde la exposición de motivos del Proyecto de Ley (presentado a la Asamblea Legislativa como iniciativa del Poder Ejecutivo -folios 1 a 33 del expediente legislativo-) se indica que con esa legislación se pretenden crear condiciones materiales y jurídicas que eliminen la discriminación, con base en el principio de trato diferente a lo que es diferente. En relación con el servicio de transporte, en particular, se indica que "...se garantiza el transporte público, a las personas con una discapacidad, ya sea otorgando concesiones de taxis a vehículos adecuados para el transporte de sillas de ruedas, o bien incentivando a los concesionarios de transporte público masivo a adquirir unidades adecuadas para el transporte de personas con discapacidad" (folio 8). En el artículo 13 se señala: "El desarrollo de la población con discapacidad tendrá por finalidad permitir a las personas que presenten una discapacidad física, mental o sensorial, que dificulte su integración social, educativa o laboral, el acceso a la prestación de los servicios necesarios en forma oportuna para el desarrollo de sus capacidades funcionales y dotar de elementos alternativos de apoyo para compensar dicha discapacidad." Concretamente, en cuanto a los medios de transporte, se indica: "Artículo 33.- Todos los medios de transporte de pasajeros, públicos o privados, deberán reservar por lo menos dos asientos para las personas con discapacidad, señalándolos convenientemente. El Estado otorgará incentivos especiales a los concesionarios o permisionarios de transporte público que habiliten servicios para la población con discapacidad. Siendo esto último un criterio base para el otorgamiento de estas concesiones. Artículo 34.- Para facilitar la movilidad y seguridad de las personas con discapacidad, deberán adoptarse las medidas técnicas conducentes a la adaptación de los medios de transporte de pasajeros, los sistemas de señalización y orientación en el espacio físico. Artículo 35.- Las municipalidades y las instituciones públicas reservarán, al menos el 2% de los estacionamientos autorizados en la respectiva comunidad para el uso de vehículos conducidos o que transporten a personas con discapacidades, las que deberán ser señalizadas convenientemente. Artículo 36.- Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios públicos o privados; los que exhiban espectáculos artísticos, culturales o deportivos; así como los edificios que cuenten con estacionamientos para vehículos, reservarán al menos el 2% de ellos para el uso de personas con discapacidad." En el texto sustitutivo, en lo concerniente al transporte se indica en los artículos 51 a 55 lo siguiente:

"Artículo 51.- Para garantizar la movilidad y seguridad de las



personas con discapacidad en el uso del transporte público, deberán adoptarse las medidas técnicas conducentes a la adaptación de estos así como los sistemas de señalización y orientación en el espacio físico.

Artículo 52.- Todos los medios de transporte colectivo, excluyendo a los taxis deben ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas.

Artículo 53.- Para la obtención de permisos y concesiones de explotación de servicios de transporte público, será un requisito indispensable que los beneficiarios de este tipo de contrato comprueben que los vehículos a utilizar cumplen con los requisitos establecidos en los artículos precedentes y en el reglamento de esta ley.

Artículo 54.- En el caso del transporte público, modalidad taxi, el MOPT está obligado a incluir en cada licitación pública de concesiones o permisos de este servicio un 10% de vehículos adaptados a las necesidades para el transporte de las personas con discapacidad.

Artículo 55.- Las terminales y estaciones de los medios de transporte público, deben contar con todas las facilidades requeridas de modo que no obstaculicen la entrada o la salida de éstos a las personas con discapacidad." (folio 219 del expediente legislativo)

En sesión del siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, acta número 9 (folio 1825) se aprobó unánimemente, sin discusión alguna una moción para que el artículo 53 se lea:

"Para la obtención de permisos y concesiones de explotación de servicios de transporte público, será un requisito indispensable que los beneficiarios de este tipo de contrato presenten la revisión técnica aprobada por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, donde se compruebe que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos precedentes y en el reglamento de esta ley."

Posteriormente, por medio de una moción de texto sustitutivo y con la introducción de mociones vía 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa se aprobó el Proyecto en primer debate en la sesión número 152 del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis y en segundo debate en la sesión número 154 del dieciocho de abril



del mismo año, con el texto que actualmente contiene.- De todo ello, se extrae, que si bien es cierto, el texto sustitutivo no fue publicado, según lo hace constar el Director Ejecutivo de la Asamblea Legislativa (folio 40 del expediente judicial) en realidad, no existe ninguna violación a los procedimientos, pues, su contenido no difiere radicalmente del previsto en el proyecto inicial, sino que se trata de modificaciones hechas al amparo del ejercicio del derecho de enmienda, que no desnaturalizan la esencia de la iniciativa del proyecto. En consecuencia, no se requería de una nueva publicación del proyecto de ley. Este Tribunal ha señalado, respecto del derecho de enmienda:

"Emanan del principio democrático tanto el derecho de iniciativa, regulado en la Constitución, como el derecho de enmienda, del cual se ocupa el Reglamento Legislativo al tratar las llamadas mociones de fondo y forma. Ambos se originan en ese principio y en su virtud constructiva. El primero implica participación, porque es el medio legítimo de impulsar el procedimiento legislativo para la producción de una ley que recoja los puntos de vista de quien la propone. El derecho de enmienda también es un medio de participar en el proceso de formación de la ley, que hace posible influir en el contenido definitivo de ésta. Ambos derechos están necesariamente relacionados y han de ser observados durante el proceso formativo de la ley, pero ninguno de ellos puede tiranizar al otro (por regla general). Así, por ejemplo, no puede aprovecharse la enmienda para excluir de raíz la materia a la que el proyecto se refiere bajo la particular concepción de su proponente legítimo (ya fuera que se intente o no usurpar las ventajas de un proceso ya avanzado). Pero tampoco puede pretenderse que la iniciativa impone a la Asamblea el limitado deber de aprobar el proyecto o rechazarlo, sin posibilidad de ahormarlo con arreglo a los diversos puntos de vista de los diputados (ésto solo podría ocurrir en hipótesis excepcionales, que no son de interés aquí, y a las que la Sala se ha referido en resoluciones como la No. 1631-91 de las quince horas quince minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno). Si lo primero haría nugatorio el derecho de iniciativa, esto último equivaldría a obstruirle o negarle a la Asamblea el ejercicio de su función política transaccional, para la que naturalmente tiene mayor disposición y para la cual la Constitución la estructura (a partir de su artículo 105), y presumiblemente obstaculizaría o impediría de manera abusiva el juicio eficiente de la mayoría. Es aproximadamente en este sentido que se suele decir que el texto formulado con la iniciativa fija el marco para el ejercicio del derecho de enmienda. De esta manera, es congruente con la vitalidad de ambos derechos



y la necesidad de armonizarlos la posibilidad de rechazar, por la vía de las mociones de fondo, la orientación que el proponente da a la materia que constituye el objeto del proyecto; es decir, no es ilícito que la regulación de esa materia se haga en definitiva con sujeción a perspectivas diferentes de las adoptadas por el proponente. Esto puede significar que el proyecto sea modificado de manera sustancial, en todo o en parte, o que sea adicionado o complementado, etc., sin perjuicio del debido respeto a la materia sobre la que versa. Una ley es casi siempre un texto transado, y esta realidad, cuya presencia cotidiana es tan exigente y determinante a los ojos del legislador -que corre el riesgo de frustrarse y frustrar el ejercicio de su función si no cuenta con ella-, no ha de impregnar menos el juicio imparcial e independiente del contralor jurisdiccional de su validez. En lo fundamental, lo que éste debe esmerarse en cuidar, en cada caso, es que las demandas del proceso político legislativo no hayan avasallado el principio democrático y su secuela de disposiciones y principios derivados o conexos (por ejemplo, la publicidad, la deliberación, la corrección del debate, etc.)." (Sentencia número 3513-94 de las ocho horas cincuenta y siete minutos del quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro)."

En virtud de los anteriores argumentos, se considera que no existe violación alguna al principio de publicidad que invalide el procedimiento legislativo, porque el proyecto inicial y el proyecto sustitutivo guardan conexidad y afinidad entre sí, pues, conforme se verificó, las modificaciones que se introdujeron no alteran el contenido esencial de la iniciativa de ley."<sup>15</sup>

**g. Disposición legal de que tratándose de los vehículos taxis sólo se exige que se adapte a los requerimientos un diez por ciento de cada licitación pública a diferencia de los autobuses que sea la totalidad de los automotores no es inconstitucional**

"En relación con la Ley 7600 en particular y con las obligaciones que de ella se derivan se ha indicado:

"La Sala entiende que esta normativa tiene sustento fundamental en los artículos 33, 50, 51 y 67 de la Constitución Política, de manera que su dictado, más que un contenido meramente programático, implica la ejecución real de principios básicos para permitir el desarrollo moral, físico, intelectual y espiritual de las personas



con discapacidad física. Es en realidad, la creación de un sistema de actualización y de promoción de las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad alcancen su plena participación social (artículo 3 inciso a) de la Ley 7600) y por ello, el incumplimiento de sus disposiciones, implica una violación flagrante de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad y por ello el amparo debe estimarse. No es una razón aceptable para la Sala, el que el Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural no tenga en la actualidad programas informativos, porque lo cierto es que desde el punto de vista técnico, no existe ningún impedimento para que los tenga; ni tampoco lo es el que se afirme que el tema está centrado en un incumplimiento de la ley y que por ello escapa del ámbito constitucional, porque no lo es así, puesto que todo intento por ayudar a que las personas discapacitadas puedan insertarse en la vida social del país, implica una medida que les garantice su derecho a la plena igualdad; menos es admisible que se afirme que instalar sistemas como el que se pretende es muy oneroso para la empresa televisiva, puesto que no se trata de una opción libre de aceptar por la empresa, sino de un deber que ha creado el Estado a cargo de los canales concesionarios de las frecuencias [...]. En síntesis, estima la Sala que los deberes impuestos a las personas públicas y privadas con la Ley 7600, es un desarrollo de principios esenciales para las personas con discapacidad y por ello se impone declarar con lugar el recurso puro y simplemente, lo que implica, en realidad, la obligación de las empresas televisivas y del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural disponer, de inmediato, de los medios técnicos y humanos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 7600, todo ello sin perjuicio de que eventualmente se pueda regresar a esta vía, en caso de incumplimiento de la sentencia."

(Sentencia 1998-06732 de las quince horas dieciocho minutos del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho)

El hecho de que la población de discapacitados sea de un 10% del total de la población del país, no hace que sea desproporcionado que se disponga la adaptación de todas las unidades, por cuanto, lo que se procura es el trato igualitario, que implica que las personas discapacitadas, puedan tener acceso en igualdad de condiciones, en el momento en que lo requieran y lo estimen conveniente, al servicio de transporte, tal y como lo hacen quienes no tienen ninguna discapacidad. En sentencia número 2001-08559 de las quince horas treinta y seis minutos del veintiocho de agosto del dos mil uno, la Sala señaló:



"En primer término, es importante señalar que la Constitución Política de Costa Rica y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (instrumento internacional con fuerza superior a la ley por disposición del artículo 7 constitucional) consagran el principio de igualdad de las personas y la prohibición de hacer distinciones contrarias a su dignidad -artículos 33 y 24 respectivamente-. Adicionalmente, los derechos de las personas discapacitadas están reconocidos en otros instrumentos internacionales como la "Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", aprobada por la Asamblea Legislativa por ley número 7948 y la "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", número 7600, publicada en la Gaceta del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis. Esta última Convención define en su artículo 1º la discriminación, de la siguiente manera:

"El término discriminación contra las personas con discapacidad, significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o el propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales "

Asimismo, consagra la obligación de los Estados que la suscribieron, a adoptar:

"las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas, actividades, tales como el empleo, el transporte , las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración"

De igual forma, de importancia para la resolución del presente asunto resulta conveniente señalar lo dispuesto en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, la cual en lo conducente establece:

"ARTICULO 45.- Medidas técnicas. Para garantizar la movilidad y seguridad en el transporte público, deberán adoptarse medidas técnicas conducentes para adaptarlo a las necesidades de las



personas con discapacidad; asimismo, se acondicionarán los sistemas de señalización y orientación del espacio físico.

Los medios de transporte colectivo deberán ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas."(...)"

De todo lo expuesto se colige que la Ley 7600 no es irrazonable ni desproporcionada, antes bien, considera esta Sala que la misma es necesaria, idónea y proporcional al fin que se pretende.- Por otra parte, en cuanto a la falta de audiencia al Ministro de Obras Públicas y Transportes y a la Cámara de Transportistas, alegada por el accionante como un aspecto de irrazonabilidad por ausencia de criterios técnicos en la promulgación de la Ley, debe decirse que si bien es cierto, efectivamente, no se les otorgó audiencia durante la tramitación de la Ley, lo cierto es que no existe una obligación constitucional ni reglamentaria de otorgarla. Los artículos 126 y 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa señalan que:

"Artículo 126.- Consultas constitucionales obligatorias.

Cuando en el seno de una comisión se discuta un proyecto o se apruebe una moción que, de acuerdo con los artículos 88, 97, 167 y 190 de la Constitución Política, deban ser consultados la consulta respectiva la efectuará el Presidente. Las consultas de las comisiones se considerarán como hechas por la propia Asamblea y, en lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 157 de este Reglamento."

"Artículo 157.- Consultas institucionales

Cuando en la discusión de un proyecto la Asamblea determine que debe ser consultado el Tribunal Supremo de Elecciones, la Universidad de Costa Rica, el Poder Judicial o una institución autónoma, y no lo hubiera hecho la Comisión, se suspenderá el conocimiento del proyecto, procediéndose a hacer la consulta correspondiente. Si transcurridos ocho días hábiles no se recibiere respuesta a la consulta a que se refiere este artículo, se tendrá por entendido que el organismo consultado no tiene objeción que hacer al proyecto. En caso de que el organismo consultado, dentro del término dicho, hiciera observaciones al proyecto, éste pasará automáticamente a la comisión respectiva, si la Asamblea aceptara dichas observaciones. Si ésta las desechare, respetando lo que determina la Constitución Política, el asunto continuará su trámite



ordinario.”

Conforme puede apreciarse, no se está frente a ninguno de los supuestos en los que existe la obligación de consultar, razón por la cual tampoco son de recibo los alegatos del accionante en torno a ese extremo.

Principio de igualdad

En cuanto al principio de igualdad, el accionante señala que éste resulta lesionado, por cuanto, tratándose de los vehículos taxis, la Ley sólo exige que se adapte a los requerimientos, un diez por ciento de cada licitación pública y tratándose de los autobuses, se exige que sea la totalidad de los automotores, los que se adapten para discapacitados. En efecto, el artículo 47 de la Ley refiere que en el caso del transporte público en su modalidad de taxi, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes está obligado a incluir en cada licitación pública de concesiones o permisos, por lo menos un diez por ciento (10%) de vehículos adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad. En el caso de los autobuses, la adaptación debe ser de la totalidad de los vehículos; no obstante, se trata de servicios de transporte distintos. En el caso de los taxis, el servicio es personalizado, el usuario puede llamar para que se le brinde el transporte y solicitar específicamente que se le envíe un vehículo adaptado a sus necesidades. En el supuesto de los autobuses, se trata de un servicio colectivo de transporte, donde el usuario necesariamente debe utilizar las unidades que han sido asignadas para la prestación del servicio, por ello, no resulta irrazonable que todas deban estar provistas de los requerimientos especiales para las necesidades de todos los discapacitados, que merecen y son dignos de un trato igual al de las personas que no tienen ninguna discapacidad, y por ello deben tener el derecho de trasladarse libremente a los lugares que requieran y en el horario normalmente previsto para todas las personas. Por ende, no existe ningún trato desigual que considerar, pues se trata de servicios distintos.”<sup>16</sup>

**h. Violación por la televisora recurrida en cumplir con las disposiciones legales que la obligan a implementar los medios técnicos necesarios, para que las personas con discapacidad auditiva puedan acceder a la información televisiva**

“La Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con



Discapacidad, en consonancia con los principios de igualdad y dignidad humana consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, las normas Uniformes sobre la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas; entre otros Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, crea condiciones materiales y jurídicas que pretenden eliminar la discriminación de las personas discapacitadas. Impone a los poderes públicos y la sociedad costarricense en general, la implementación de medidas a fin de lograr la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad. En este proceso el sistema general de la sociedad -tal y como es el medio físico y cultural, la vivienda y el transporte, los servicios sociales y sanitarios, las oportunidades de educación y trabajo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreo- debe volverse accesible para todos a fin de incrementar los niveles de autonomía, independencia e integración a la sociedad de esta población. Complemento de este proceso es el de información y concientización del resto de la sociedad acerca de sus necesidades especiales, de la importancia de implementar las medidas adoptadas por el legislador para el desarrollo de las potencialidades de estas personas. A ello obedece que una de las obligaciones del Estado establecidas en la ley es la de difundirla, a fin de garantizar su efectivo cumplimiento.

Uno de los grupos sociales a los cuales se dirige la Ley de Igualdad de Oportunidades para personas con discapacidad es el de personas con deficiencias auditivas. Con el objeto de contribuir en el proceso de sensibilización e información, es preciso hacer una breve referencia acerca de esta deficiencia y sus implicaciones, especialmente en cuanto a la trascendencia del lenguaje como instrumento para el desarrollo de las capacidades de estas personas y para establecer relaciones sociales con quienes los rodean. Las personas con deficiencias auditivas son aquellas que tienen una pérdida en la audición que puede suponerles problemas en sus intercambios comunicativos y que requiere una intervención médica, audiológica y/o educativa, dependiendo todo ello de características tales como el grado de pérdida de esta capacidad, la causa de la misma o su momento de inicio. Esta falta de audición tiene consecuencias culturales, ya que frente a una cultura en la que la



audición tiene un peso central -la oyente- se sitúa otra organizada alrededor de la experiencia visual -la sorda-. Frente a una lengua de características auditivo-vocales y ordenada temporalmente -la lengua oral- se sitúa otra de tipo visogestual que utiliza el espacio para su organización - la lengua de signos. Esta perspectiva sociolingüística aborda la sordera desde el análisis de las consecuencias culturales por ella provocada, centrándose de forma prioritaria en la presencia de lenguaje de signos y de una cultura visual ligada al mismo. La sordera se convierte entonces en un fenómeno de diferencia social, con base biológica, que lleva a las personas a construir unos procesos de socialización diferentes. Las investigaciones realizadas con relación al impacto de la sordera en el desarrollo cognitivo han concluido que ésta, por sí misma, no es una variable determinante en ese proceso. Por el contrario la falta de experiencias con el mundo físico y el contexto social, y en concreto, la ausencia de un lenguaje sobre el que construir el conocimiento, sí parecen ser factores determinantes en el desarrollo de las personas no oyentes. El impacto que la pérdida auditiva tenga sobre el desarrollo del lenguaje dependerá, a su vez, de diversos factores relacionados no sólo con el grado de disminución que presente el sujeto, sino también, y de forma determinante, con el entorno comunicativo en el cual el niño crece, entendiendo por entorno comunicativo tanto la modalidad del lenguaje empleada en ese contorno, como la calidad de los intercambios comunicativos que se establezcan. En este sentido, podemos diferenciar dos grupos de personas sordas: aquellas que han crecido en un medio que emplea el lenguaje de signos y aquellos que lo hacen en un medio oral. Según los datos estadísticos, la mayoría de los niños sordos nacen en familias oyentes que, obviamente, emplean en su comunicación habitual el lenguaje oral. Sólo un pequeño grupo de niños sordos, menor a un diez por ciento, nace en familias de padres sordos. El resultado de las investigaciones revela que el desarrollo lingüístico de los sordos en el lenguaje oral se caracteriza por un retraso considerable a todos los niveles y por una desviación en ciertos aspectos, debido, en gran parte, a que el entorno lingüístico en que se hallan inmersos es más reducido. La situación es muy diferente en cuanto a las posibilidades de adquisición del lenguaje de signos. En un ámbito signante, la persona sorda progresa, de manera similar a los oyentes, en su proceso de apropiación del lenguaje. Este proceso incide significativamente en su desarrollo social, ya que la privación del lenguaje implica una menor habilidad para la autorregulación y una menor habilidad para extraer el significado de ciertas experiencias cotidianas, lo que a su vez se transforma en una comprensión más limitada de la dinámica social. Las



consideraciones anteriores contribuyen a entender que definir la experiencia sorda como una experiencia fundamentalmente visual es la clave para comprender la constitución de ese grupo. Mientras que las personas sordas experimentan el mundo y estructuran sus vidas de acuerdo a una cultura visual, se les demanda que interactúen con, y dependan institucionalmente de personas externas que conocen muy poco acerca de la experiencia sorda y de la cultura de personas que dependen fundamentalmente de su visión para su conocimiento e interacción con el mundo.

La Ley 7600 parte del principio de que la igualdad de oportunidades reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias. Asimismo postula que el proceso de equiparación de oportunidades, al que ya se hizo referencia, incluye el ajuste de los servicios, la información y la documentación a las necesidades de las personas, en particular de las discapacitadas. En cuanto al tema planteado en el presente amparo, es decir el derecho de las personas con deficiencias auditivas a la información y la comunicación, el numeral 50 de la ley establece en general, que:

"Artículo 50.- Información accesible

Las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información dirigida al público sea accesible a todas las personas, según sus necesidades particulares."

Y la norma 51 señala:

"Artículo 51.- Programas informativos:

Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados, deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con deficiencias auditivas el ejercicio de su derecho de informarse."

Esta Sala se ha pronunciado en dos ocasiones sobre la infracción al principio de igualdad de las personas con deficiencias auditivas, por la omisión de las empresas que titulares de concesiones de frecuencia televisiva de implementaron servicios de apoyo en los noticiarios a fin de garantizar el ejercicio de su derecho a



informarse. Conviene citar la sentencia número 5792-01 que a su vez hace referencia a la 6738-98:

"Cabe resaltar, que un asunto similar al de objeto de estudio en este amparo, ya fue de conocimiento por esta Sala en la sentencia No. 6732-98, en la que estimó:

"...La Ley 7600 de 2 de mayo de 1996, llamada de "Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", dispone en su artículo 51 lo siguiente:

"Programas informativos.- Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados, deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con deficiencias auditivas el ejercicio de su derecho de informarse".

Por su lado, el artículo primero, señala que es de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad y el 83 que esta ley es de orden público.

La Sala entiende que esta normativa tiene sustento fundamental en los artículos 33, 50, 51 y 67 de la Constitución Política, de manera que su dictado, más que un contenido meramente programático, implica la ejecución real de principios básicos para permitir el desarrollo moral, físico, intelectual y espiritual de las personas con discapacidad física. Es en realidad, la creación de un sistema de actualización y de promoción de las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad alcancen su plena participación social (artículo 3 inciso a) de la Ley 7600) y por ello, el incumplimiento de sus disposiciones, implica una violación flagrante de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad y por ello el amparo debe estimarse. No es una razón aceptable para la Sala, el que el Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural no tenga en la actualidad programas informativos, porque lo cierto es que desde el punto de vista técnico, no existe ningún impedimento para que los tenga; ni tampoco lo es el que se afirme que el tema está centrado en un incumplimiento de la ley y que por ello escapa del ámbito constitucional, porque no lo es así, puesto que todo intento por ayudar a que las personas discapacitadas puedan insertarse en la vida social del país, implica una medida que les garantice su derecho a la plena igualdad; menos es admisible que se afirme que instalar sistemas como el que se pretende es muy oneroso para la



empresa televisiva, puesto que no se trata de una opción libre de aceptar por la empresa, sino de un deber que ha creado el Estado a cargo de los canales concesionarios de las frecuencias...En síntesis, estima la Sala que los deberes impuestos a las personas públicas y privadas con la Ley 7600, es un desarrollo de principios esenciales para las personas con discapacidad y por ello se impone declarar con lugar el recurso pura y simplemente, lo que implica, en realidad, la obligación de las empresas televisivas y del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural disponer, de inmediato, de los medios técnicos y humanos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 7600, todo ello sin perjuicio de que eventualmente se pueda regresar a esta vía, en caso de incumplimiento de la sentencia."

IV.- Ahora bien, la empresa recurrida considera que sí ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en la Ley 7600, en su artículo 51, señalando que en cada transmisión se indican recuadros con un resumen de la información de cada noticia; sin embargo, de la prueba aportada en autos, no se desprende que se esté cumpliendo con el espíritu de la norma, ya que los mensajes escritos en la pantalla de televisión (aportados a folios 36, 37 y 38) no resultan suficientes, por cuanto a criterio de la Sala, constituyen simples titulares de la noticia que informan a cabalidad el fondo de la información noticiosa. Debe tenerse presente, que lo que la Ley 7600 pretende, es que las personas discapacitadas tengan acceso a la información, de igual modo que todas las demás personas que no son discapacitadas, o sea, para ello se requiere una transcripción literal de todo lo que se dice oralmente, no parcial. De tener por aceptable el argumento de la empresa recurrida, estaríamos colocando nuevamente a estas personas en un estado de desigualdad, ya que la información se les transmite resulta evidentemente incompleta y por ende, insuficiente. Al igual, que lo señalado en la sentencia de cita, tampoco puede tenerse por válido el argumento de la recurrida cuando señala que se ven afectados por tratarse de un noticiario pequeño y limitado en su presupuesto, por cuanto como ya fue indicado, se trata de un deber que ha creado el Estado a cargo de los canales concesionarios de las frecuencias. Por consiguiente, el recurso resulta estimatorio, lo que implica la obligación de las empresas televisivas a disponer, de inmediato, de los medios técnicos y humanos necesarios para cumplir de forma efectiva con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 7600, todo ello sin perjuicio de que eventualmente se pueda regresar a esta vía, en caso de incumplimiento de la sentencia."

A juicio de este Tribunal, la obligación contenida en el artículo



51 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad abarca no sólo los noticieros, pues evidentemente la expresión "programas informativos" es más amplia, e incluye no sólo los espacios televisivos que difunden hechos, noticias acaecidas en el país o en cualquier parte del mundo, sino que además abarca los espacios destinados a difundir criterios de especialistas en diversas ramas del conocimiento mediante entrevistas y coloquios televisivos, o bien a formar opinión pública respecto a temas de interés nacional e internacional. Ello se refuerza si se atiende a uno de los objetivos de la ley, que es el de servir de instrumento a las personas con discapacidad para que alcancen su máximo desarrollo, su plena participación social, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico. El efectivo acceso a la información para las personas con falta de capacidad auditiva es indispensable para su inserción exitosa en el mercado laboral, y, en general, para lograr una armoniosa integración social. Por ello no es de recibo el argumento planteado por el Director del Sistema Universitario de Televisión, en el sentido de que no le atañen las obligaciones establecidas en el numeral 51 de la Ley, porque ese canal de televisión no produce noticieros. Tampoco es argumento suficiente para esta Sala que se aduzca que la traducción al lenguaje de signos en programas conducidos sin guión preestablecido es muy difícil, pues si bien la traducción simultánea exige mayor destreza de quien la realiza ésta es posible, sobre todo si el traductor es enterado de antemano del tema general sobre el que versará el programa y de las preguntas que hará el entrevistador a la persona que acuda al programa informativo en calidad de experto o conocedor de un tema determinado ya que es obligación del canal de televisión idear el medio necesario para transmitir a la persona con falta de capacidad auditiva el contenido del programa informativo. Finalmente, el artículo 56 de la ley obliga a las instituciones públicas, entre las cuales están los centros públicos de educación superior, a tomar las medidas presupuestarias para adquirir las ayudas técnicas y prestar los servicios de apoyo que se requieran para cumplir lo dispuesto en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por lo que es preciso recalcar que las obligaciones legales que se establecieron en ella a favor de las personas con discapacidad existen para ser cumplidas, aunque su implementación práctica implique un costo económico para el Estado y para los particulares, que tiene fundamento en el principio constitucional de solidaridad. Este Tribunal es una de las instancias llamadas a tutelar el cumplimiento del contenido del precepto establecido por la norma 51, a fin de que los destinatarios de la norma estén en condición de ejercitar el



derecho a la información y al desarrollo pleno de sus capacidades con el objeto de lograr una equitativa inserción en la sociedad en condiciones de igualdad con relación a las personas que no tienen falta o disminución de su capacidad auditiva. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso y ordenar al Sistema Universitario de Televisión de la Universidad de Costa Rica disponer de inmediato, los medios técnicos y humanos necesarios para cumplir de forma efectiva lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 7600 de 2 de mayo del 1996.”<sup>17</sup>

### 3) CRITERIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

“I.-

SOBRE EL FONDO.

Antes de entrar a responder cada una de las interrogantes planteadas, se hace necesario hacer un comentario de carácter general sobre el tema que se nos consulta.

En primer lugar, es importante mencionar que la Ley n.º 7600 de 02 de mayo de 1996, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, indica, en el numeral 9, que los gobiernos locales deben apoyar a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad de oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad.

Por su parte, el reglamento ejecutivo de la citada ley, decreto ejecutivo n.º 26831 de 23 de marzo de 1998, en su artículo 14 que regula los servicios de apoyo en las gestiones municipales, expresa que las municipalidades deben prestar los servicios de apoyo que requieran las personas con discapacidad, en la realización de las gestiones políticas, administrativas, comunales, cívicas, culturales y de toda índole que sean convocadas, organizadas o administradas por el gobierno local. Asimismo, el artículo 15 de ese mismo cuerpo normativo, estatuye que, a efecto que las municipalidades cumplan con sus obligaciones de apoyo a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo, ejecución y



evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad de oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad, deben crear y mantener bases de datos de todos los recursos humanos e institucionales de sus respectivas comunidades. Esa información debe ser accesible a todas las personas con discapacidad. También, en el transitorio II de ese reglamento, se señala que, a partir de su publicación, todas las instituciones públicas contaban con un plazo máximo de un año para revisar y modificar todos sus reglamentos, normativas y manuales, a efecto de que incorporaran los principios y disposiciones establecidos en la Ley No. 7600, así como los contenidos en el citado reglamento. En esa misma línea, el transitorio IV señala que, en un plazo máximo de dos años a partir de la publicación del reglamento comentado, todas las instituciones públicas y privadas de servicio público, deben formular y comunicar su política institucional para la promoción de la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad. En concordancia con lo establecido en el artículo n.º. 60 de la Ley 7600, las instituciones deben adoptar las medidas y sanciones pertinentes en sus reglamentos internos, convenios colectivos, arreglos directos, circulares y demás actos administrativos. Por último, en el transitorio VIII, se ordena que, en un plazo máximo de 18 meses a partir de la publicación del susodicho reglamento, las instituciones públicas, con el asesoramiento del ente rector en materia de discapacidad y las organizaciones de las personas con discapacidad, formularían y promulgarían políticas públicas que promuevan la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad considerando los principios de equiparación de oportunidades, no discriminación, participación y autonomía personal.

Sobre el particular, la Sala Constitucional, en el voto n.º 340-04, indicó lo siguiente:

“La Ley 7600 tiene su origen sustancial tanto en normas de la Constitución Política que recogen esos valores y principios esenciales, como en el contenido de un sinnúmero de instrumentos de derecho internacional, enumerados en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Discriminación de Discapacitados, entre otros, la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas, el Protocolo Adicional a la Convención Americana



de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud, la Declaración de Managua de 1993, la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el continente americano y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano, entre otros”.

“Todo el derecho de los Derechos Humanos está fundado sobre la idea de que éstos últimos, como inherentes a la dignidad intrínseca de la persona humana, para decirlo en términos de la Declaración Universal, son atributos del ser humano, de todo ser humano en cuanto tal, anteriores y superiores a toda autoridad, la cual, en consecuencia, no los crea, sino que los descubre, no los otorga sino que simplemente los reconoce, porque tiene que reconocerlos. De allí que solamente el ser humano, de carne y hueso, pueda ser el verdadero titular de esos derechos; o, para decirlo en los términos del artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ‘2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano’.

(Sentencia 1994-02665 de las quince horas cincuenta y un minutos del siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro)

Sobre el tema en particular esta Sala se ha pronunciado en varias oportunidades:

‘Esta Sala ya se ha pronunciado en otras ocasiones sobre la protección especial que el ordenamiento jurídico da a las personas discapacitadas, a fin de que éstas puedan desenvolverse normalmente dentro de la sociedad. No se trata simplemente de un trato especial en atención a las particulares condiciones de esa población, sino de un derecho de ésta y una obligación del resto de las personas por respetar esos derechos y cumplir con las obligaciones que de ellos se derivan..



En el mismo sentido, ver las sentencias 2003-03696 de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del nueve de mayo del dos mil tres, 2003-1040 de las quince horas cuarenta y dos minutos del once de febrero del dos mil tres, 2002-10433 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del cinco de noviembre del dos mil dos, 2001-08559 de las quince horas treinta y seis minutos del veintiocho de agosto del dos mil uno.

Así las cosas, este Tribunal arriba a la conclusión de que el artículo 176 del Reglamento no resulta inconstitucional".

Más recientemente, en el voto n.º 11.344-06 (opinión consultiva), el Alto Tribunal de la República señaló lo siguiente:

" VII .-

El principio de igualdad en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y en la Constitución Política de Costa Rica. Nuestra Carta Fundamental, cuyo artículo 33 disponía 'todo hombre es igual ante la ley' fue reformada por Ley 4097 de 30 de abril de 1968 para agregar la segunda frase 'y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.' Por su parte, los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, que por disposición del artículo 7 constitucional tienen fuerza superior a la ley, consagran el principio de igualdad de las personas y la prohibición de hacer distinciones contrarias a su dignidad. El artículo 24 de la Convención Americana señala: 'Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.' A su vez la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 2 dispone que: 'Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.' Posteriormente, han surgido tratados de derechos humanos, que pretenden la prevención de la discriminación o protección de personas o grupos de personas particularmente vulnerables, a favor de quienes se consagran



derechos atendiendo a su particular condición. Estos tratados, refuerzan el principio de indivisibilidad de los derechos humanos inherentes al ser humano en las distintas esferas de su vida y sus actividades. Costa Rica, es parte de la 'Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad', aprobada por la Asamblea Legislativa por ley número 7948 de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y promulgó la "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", número 7600, publicada en la Gaceta del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis. La primera de ellas define en su artículo 1º la discriminación, de la siguiente manera: 'El término discriminación contra las personas con discapacidad, significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o el propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.' Según este Instrumento Internacional, los Estados parte, se comprometen a adoptar las medidas necesarias de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad; medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas, en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración y concretamente, medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad (artículo III). Debe enfatizarse, que la eliminación de la discriminación y la promoción de la integración de las personas con discapacidad, por parte de las autoridades públicas y los particulares, debe ser progresiva, en armonía con lo que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 26, relativo al desarrollo progresivo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual, los Estados están obligados a adoptar providencias a nivel interno, incluso mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales, y sobre educación, ciencia y cultura en la



medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Las obligaciones de los Estados partes adquiridas en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, abarcan el deber de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de aquellos tratados, por todos sus órganos o agentes, así como por todas las personas sujetas a su jurisdicción. Tal aseguramiento, debe darse estableciendo todas las providencias necesarias para posibilitar a los individuos el ejercicio y goce de los derechos, pudiendo requerir la adopción de leyes u otras medidas - administrativas- contra la interferencia, incluso de los particulares, en el goce de tales derechos.

## VIII.-

En Costa Rica se promulgó la Ley 7600 de 29 de mayo de 1996 'Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad', que tiene como objetivo servir como instrumento a las personas con discapacidad, para que alcancen su máximo desarrollo, su plena participación social, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico. Igualmente, pretende garantizar la igualdad de oportunidades para la población costarricense en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura y eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad. El legislador formuló entre los objetivos de la ley, el establecimiento de las bases jurídicas y materiales que le permitan a la sociedad costarricense, adoptar medidas necesarias para la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad. Han sido reiterados los pronunciamientos de este Tribunal en el sentido de que dichas disposiciones legales tienen fundamento en los artículos 33, 50, 51 y 67 de la Constitución Política y constituyen un medio por el cual, los poderes públicos dan efectividad al principio de igualdad material, a favor de las personas con discapacidad. El dictado de esa ley, más que un contenido meramente programático, implica la obligación de dar plena efectividad a sus disposiciones, a fin de que las personas con discapacidad, puedan integrarse a la sociedad de manera plena y ejercer y disfrutar en condiciones de igualdad, los derechos fundamentales que el ordenamiento jurídico garantiza a todas las personas. Las medidas, pretenden equiparar las oportunidades de un grupo de personas, que se encuentran condiciones de desventaja, con relación a la generalidad de ciudadanos, en razón de su discapacidad. Ha sido contundente la Sala al indicar, que todo intento por ayudar a que las personas con



discapacidad puedan insertarse en la vida social del país, implica una medida que les garantice su derecho a la plena igualdad (Sentencia 1998-06732 de las quince horas dieciocho minutos del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho). Las disposiciones relacionadas con el acceso al transporte público, contempladas en el Capítulo V de la Ley 7600, obligan a implementar medidas técnicas conducentes a adaptar el transporte público a las necesidades de las personas con discapacidad, a fin de que sean totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas, desarrollando así la progresividad de ese derecho. El libre acceso a los servicios públicos, en iguales condiciones que cualquier otra persona, es un derecho de rango fundamental y, según concluyó este Tribunal en la sentencia 340-2004 de las nueve horas cuarenta y siete minutos del dieciséis de enero del dos mil cuatro, las disposiciones contempladas en los artículos 45, 46, 47, 48 y 66 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y varias normas de su reglamento, no son irrazonables ni desproporcionadas, sino que son necesarias, idóneas y proporcionales para lograr un fin constitucionalmente legítimo, que es contribuir a que las personas con discapacidad disfruten de una igualdad real, y no meramente formal, pudiendo acceder en iguales condiciones que los demás ciudadanos, a servicios públicos de educación, salud, transporte y alcanzar un grado de inserción social que les permita desarrollar sus potencialidades y tener una existencia digna. Ahora bien, es importante también recordar que el numeral 46 de la Ley de Oportunidades para las Personas con Discapacidad vigente establece que para obtener permisos y concesiones de explotación de servicios de transporte público, será requisito que los beneficiarios de este tipo de contrato, presenten la revisión técnica, aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que compruebe que cumplen con las medidas establecidas en la ley y su reglamento. El artículo 1 del proyecto de ley consultado, que adiciona un artículo 46 bis a la Ley 7600, no presenta roces de constitucionalidad, pues define obligaciones concretas del Consejo de Transporte Público y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes a fin de garantizar que el servicio de transporte público sea accesible para las personas con discapacidad, por lo que en ese sentido se evacua la consulta.

IX.-

A fin de analizar la constitucionalidad del artículo 2 del proyecto de ley 15967, es preciso indicar que la Ley 7600 estableció un



capítulo de disposiciones transitorias, a fin de que la adopción de las medidas allí señaladas, fueran implementadas paulatinamente. Con relación a las obligaciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, ente rector y fiscalizador del Servicio de Transporte Público, dispuso el transitorio VI: El Ministerio de Obras Públicas y Transportes iniciará, de inmediato y con los recursos existentes, la ejecución de las obligaciones señaladas en la presente ley y la completará en un plazo máximo de siete años. Ese plazo, que fue considerado 'más que razonable' por este Tribunal en la sentencia 2004-340, a fin de que tanto las autoridades públicas como los particulares tomaran las previsiones necesarias, para que las obligaciones establecidas en la ley pudieran ser acatadas a cabalidad, feneció en el año 2003, por lo que en la actualidad el servicio de transporte público debe ser accesible para las personas con discapacidad en los términos de la Ley 7600 y su reglamento establecen. El artículo 2 del proyecto de ley consultado, dispone nuevos plazos para que las obligaciones de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, sean exigibles a los concesionarios actuales de servicios de transporte público modalidad autobuses, busetas y microbuses. Así, las unidades deberán estar acondicionadas de conformidad con los requisitos de accesibilidad, incluida la rampa o plataforma y las medidas de las puertas de acceso de la siguiente forma: los modelos 1996 a 1999 tendrán plazo hasta el 29 de mayo del 2011 para estar totalmente acondicionadas, y las unidades modelos 2000 a 2006 hasta el 29 de mayo del 2014. Observa este Tribunal que, vencido el plazo establecido en el transitorio VI de la ley 7600 para que el servicio de transporte público sea totalmente accesible para las personas con discapacidad, la norma consultada establece una prórroga para su vigencia de hasta ocho años más, sin que consten en el expediente razones de ningún tipo para justificar su proceder. El proyecto de ley consultado, sin que consten elementos de razonabilidad técnica en el expediente legislativo que documenten las razones que lo justifican, deja sin efecto el ejercicio de un derecho que la ley ya había reconocido a las personas con discapacidad, lo cual lo vuelve inconstitucional por infracción del principio de razonabilidad. Este principio es fundamental para efectuar el examen de razonabilidad de una norma, pues el Tribunal Constitucional, requiere elementos de juicio que justifiquen la prórroga en el cumplimiento de condiciones para la inejecución de ese derecho fundamental. Lo anterior, debido a que no es posible hacer un análisis de "razonabilidad" sin la existencia de una línea argumentativa coherente que se encuentre probatoriamente respaldada. Ello desde luego, cuando no se trate de casos cuya "irrazonabilidad" sea evidente y manifiesta (sentencia



1999-05236 de las catorce horas del siete de julio de mil novecientos noventa y nueve). La prueba de razonabilidad resulta también imprescindible para analizar la norma impugnada, pues a juicio de la mayoría de este Tribunal, la inexistencia de argumentos, datos objetivos o la mínima motivación de la misma implica que el artículo 2 carece de razonabilidad técnica, por lo que, al constituir una disposición que deja sin efecto derechos ya reconocidos y exigibles por una norma vigente, lesiona el principio de razonabilidad en perjuicio de las personas con discapacidad. Igualmente, el artículo 2 viola flagrantemente el artículo 33 de la Constitución Política y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, que según el artículo 7 Constitucional tiene rango superior a la ley, pues priva a las personas con discapacidad del derecho fundamental a acceder al servicio de transporte público modalidad autobús, buseta, y microbús en condiciones de igualdad. Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la citada Convención, imponen la obligación al Estado, de adoptar en forma progresiva medidas que garanticen la plena efectividad de tales derechos. La doctrina habla de "obligaciones mínimas" de los Estados, que pueden ser ampliadas de acuerdo con los recursos disponibles y tomando en cuenta el grado de desarrollo de los Estados, conceptos presentes también en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. De manera que, si el grado de protección de los derechos es ampliado en el ordenamiento interno, los poderes públicos no podrían luego desconocerlos o restringirlos a través de disposiciones legales o administrativas carentes de motivación técnica suficiente. En ese orden de ideas, el artículo 2 del proyecto de ley 15697, que establece una disposición transitoria que posterga la obligatoriedad de las medidas técnicas necesarias para que los servicios de transporte remunerado de personas sean accesibles para las personas con discapacidad, sin que se encuentre en el expediente información alguna, que justifique la adopción de dicha medida, es inconstitucional por lesionar el artículo 33 de la Constitución y el principio de razonabilidad.

X.-

Conclusión. Por todo lo anteriormente expuesto, por unanimidad este Tribunal considera que el artículo 1 del proyecto de ley "Ley de Adición del Artículo 46 bis y el Transitorio VIII a la Ley N.7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad." no es inconstitucional. Por mayoría, se declara inconstitucional el



artículo 2, por violar el principio de igualdad tutelado en el artículo 33 de la Constitución Política y el principio de razonabilidad".

Adoptando como marco de referencia lo anterior y la tesis contemporánea de la progresividad de los derechos fundamentales, seguida por nuestro Tribunal Constitucional en el voto n.º 3825-01, así como la postura del Tribunal Federal Constitucional alemán que, desde la década de los cincuenta, concibió a los derechos fundamentales como un sistema objetivo de valores, concepción que tuvo una enorme trascendencia y repercusión, no solo en Alemania, sino en el mundo entero, tanto en el ámbito jurisprudencial como académico, pues se pasó de una concepción que los visualizaba como garantías frente al Estado, a una en la cual, además de esto, el Poder Público debe promoverlos y, por ende, el ordenamiento jurídico le impone el deber de emprender todas aquellas acciones que sean necesarias para el efectivo disfrute por parte de los habitantes de un Estado. Pero esta concepción no se afina únicamente en el ámbito de lo público, sino que impregnada todos los dominios de los ámbitos sociales, lo que significa, ni más ni menos, que también los particulares quedan vinculados y, por ende, deben de respetar los derechos fundamentales de los demás.

No cabe duda de que la Ley n.º 7600 no solo es una forma de concretizar en el ámbito interno las corrientes de los derechos humanos plasmadas en los instrumentos internacionales que nos indica nuestro Tribunal Constitucional, sino que recoge la concepción de la progresividad de los derechos fundamentales y la idea de que estos constituyen un sistema objetivo de valores.

Frente al peso específico del pensamiento que venimos desarrollando en este estudio, resulta clara y, si quiere hasta ocioso afirmar, que la autonomía municipal cede frente a estas concepciones. Dicho con otras palabras, los gobiernos locales, al igual que el gobierno nacional (y los particulares), están vinculados a los derechos fundamentales, lo que implica, que no solo sus actuaciones deben guardar un absoluto respeto a estos, sino que están en el deber de promoverlos y, por consiguiente, deben de adoptar todas aquellas acciones necesarias para su efectiva concretización. De lo contrario, estarían vulnerando el Derecho de la Constitución



(valores, principios y normas) y, por ende, adoptando actos, conductas, omisiones materiales y formales abiertamente ilegales e inconstitucionales.

Dicho lo anterior, pasamos a responder cada una de las interrogantes planteadas. En vista de que son varias, por razones lógicas y de orden, las vamos a responder en forma separada.

A.-

La creación de comisiones o unidades administrativas.

Más que la creación de comisiones o unidades administrativas en los planes y programas de los gobiernos locales, lo que deben de contener estos son acciones concretas que den cabal cumplimiento a la Ley n.º 7600. Ahora bien, lo anterior no es óbice para que, si un gobierno local considera que con la creación de comisiones o unidades administrativas se logra dar cumplimiento a la citada Ley, las establezca. Empero, dada la autonomía que les reconoce el Derecho de la Constitución a estos entes de base corporativa (véase el voto n.º 5445-99 de la Sala Constitucional), ni el legislador ni el Poder Ejecutivo le podría imponer una determinada acción administrativa para cumplir con lo que dispone la Ley n.º 7600, pues estos, con base en aquella, sí tienen la independencia para determinar cual es el curso de acción para cumplir con los requerimiento que les impone la Ley n.º 7600. Lo que si no pueden de dejar de hacer los gobiernos locales, de ninguna manera, es omitir políticas y acciones administrativas para cumplir con los deberes que se derivan de la Ley n.º 7600, so pena de incurrir en una violación al Derecho de la Constitución, aspecto que puede ser atacado a través de los procesos constitucionales de defensa de los derechos fundamentales (amparo) y por medio de los procesos constitucionales de defensa de la Constitución (acción de inconstitucionalidad).

B.-

La creación de comisiones o el desarrollo de procedimientos



en los que se ejecuten lo que dispone la Ley n.º 7600.

Como se indicó en la respuesta anterior, existe un imperativo categórico que se deriva del Derecho de la Constitución y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que los gobiernos locales deben establecer políticas y acciones administrativas que den cumplimiento a los deberes que se derivan de la Ley n.º 7600. En esta dirección, los gobiernos locales están en el deber de incorporar no solo en sus programas políticos y en sus planes propuestas reales para cumplir con lo que dispone la Ley, sino que deben ejecutar acciones administrativas permanentes que hagan efectivos los derechos de las personas discapacitadas. En pocas palabras, los gobiernos locales tienen el deber de incorporar a su actividad administrativa normal y ordinaria todas aquellas acciones y procedimientos administrativos que garanticen y promuevan a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de oportunidades.

C.-

En qué fecha venció el plazo.

En el caso del transitorio II del Reglamento a la Ley, el plazo venció el 20 de abril de 1999; en el supuesto del transitorio IV, el 20 de abril del 2000 y; por último, en el caso del transitorio VIII, el 20 de setiembre de 1999.

D.-

Procedimiento correcto para formular y comunicar la política institucional de los gobiernos locales para la promoción de la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad.

Como usted bien sabe, el gobierno local está conformado por dos órganos: el Concejo y el alcalde. De conformidad con el Código Municipal, Ley n.º 7794 de 30 de abril de 1998, corresponde al primer órgano, según el numeral 13, fijar la política y las



prioridades de desarrollo del municipio, conforme al programa de gobierno inscrito por el alcalde municipal para el período para el cual fue electo, así como dictar los reglamentos de la corporación conforme a la Ley y organizar, mediante reglamento, los servicios municipales. También está dentro su ámbito competencial el aprobar el plan de desarrollo municipal y el plan operativo anual, que el alcalde elabora con base en su programa de gobierno, constituyendo estos planes la base del proceso presupuestario de las municipalidades, así como el crear las comisiones especiales. Por su parte, le compete al alcalde ejercer las funciones inherentes a la condición de administrador general y jefe de las dependencias municipales. Además tiene los deberes de, antes de entrar en posesión de su cargo, presentar un programa de gobierno basado en un diagnóstico de la realidad del cantón, el cual debe ser difundido a las diferentes organizaciones y vecinos del cantón. Por último, entre otros, tiene los siguientes deberes:

“g) Rendir cuentas a los vecinos del cantón, mediante un informe de labores ante el Concejo Municipal, para ser discutido y aprobado en la primera quincena de marzo de cada año.

i) Presentar los proyectos de presupuesto, ordinario y extraordinario, de la municipalidad, en forma coherente con el Plan de desarrollo municipal, ante el Concejo Municipal para su discusión y aprobación.

l) Vigilar el desarrollo correcto de la política adoptada por la municipalidad, el logro de los fines propuestos en su programa de gobierno y la correcta ejecución de los presupuestos municipales”.

Como puede observarse, los órganos que conforman el gobierno municipal poseen los instrumentos jurídicos necesarios para dar cabal cumplimiento a lo que dispone la Ley n.º 7600, por lo que no hay motivo alguno para que dentro de sus planes, programas no se incluyan las políticas y, en la práctica, se desarrollen las acciones y procedimientos administrativos efectivos que garanticen



y promuevan a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de oportunidades.

Dicho lo anterior, debemos aclarar que no existe un único procedimiento correcto para formular y comunicar la política institucional de los gobiernos locales para la promoción de la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad, sino lo que hay es una serie de opciones que el ordenamiento jurídico le concede a los órganos que conforman el gobierno local. Ahora bien, la lógica indica que las políticas y acciones administrativas deben estar incluidas, como mínimo, en el plan de desarrollo municipal y en el plan anual operativo."<sup>18</sup>

#### FUENTES CITADAS:

- 
- <sup>1</sup> ARGUEDAS Delgado, Ana Victoria, JIMENES GODOY, Ingrid y SANDOVAL SALAZAR, Cynthia. El acceso a la educación superior pública desde la perspectiva de la ley número 7600. Seminario de graduación para optar por el grado de Licenciadas en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2001. p.p. 17, 26 y 27. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3743).
- <sup>2</sup> LÉPIZ citado por VARGAS Masís, Tatiana. Análisis de la aplicación de la ley 7600 de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el período de gracia. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2004. p. 41. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 4178).
- <sup>3</sup> LÉPIZ citado por VARGAS Masís, Tatiana. Análisis de la aplicación de la ley 7600 de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el período de gracia. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2004. p.p. 46-47. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 4178).
- <sup>4</sup> LÉPIZ citado por VARGAS Masís, Tatiana. Análisis de la aplicación de la ley 7600 de igualdad de oportunidades para las personas con



---

discapacidad en el período de gracia. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2004. p. 51. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 4178).

<sup>5</sup> LÉPIZ citado por VARGAS Masís, Tatiana. Análisis de la aplicación de la ley 7600 de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el período de gracia. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2004. p. 55. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 4178).

<sup>6</sup> VARGAS Masís, Tatiana. Análisis de la aplicación de la ley 7600 de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el período de gracia. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2004. p.p. 57-58. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 4178).

<sup>7</sup> VARGAS Masís, Tatiana. Análisis de la aplicación de la ley 7600 de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el período de gracia. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2004. p. 59. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 4178).

<sup>8</sup> LÉPIZ citado por VARGAS Masís, Tatiana. Análisis de la aplicación de la ley 7600 de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el período de gracia. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2004. p. 62. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 4178).

<sup>9</sup> MIDEPLAN. Personas con discapacidad [en línea]. Consultado el 10 de noviembre de 2006 de: <http://www.mideplan.go.cr/De-Discapacidad-a-Migrante2002.doc>

<sup>10</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2002-05966 de las once horas con doce minutos del catorce de junio del dos mil dos.

<sup>11</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 48-04 de las nueve horas cincuenta minutos del veintidós de enero del dos mil cuatro.



- 
- <sup>12</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2002-01349 de las diez horas con treinta y tres minutos del ocho de febrero del dos mil dos.
- <sup>13</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 11169 de las diez horas del ocho de octubre del dos mil cuatro.
- <sup>14</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 13219 de las dieciocho horas y once minutos del veintitrés de noviembre de dos mil cuatro.
- <sup>15</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2004-00340 de las nueve horas con cuarenta y siete minutos del dieciséis de enero del dos mil cuatro.
- <sup>16</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2004-00340 de las nueve horas con cuarenta y siete minutos del dieciséis de enero del dos mil cuatro.
- <sup>17</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2002-05974 de las once horas con veinte minutos del catorce de junio del dos mil dos.
- <sup>18</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Opinión Jurídica N° OJ-121-2006. de 30 de agosto de 2006.